Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Heney Velásquez Ortiz

E. S. D.

REFERENCIA:	**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**
RADICADO:	**110013103032-2023-00338-01**
DEMANDANTE:	**JOSE DEL CARMEN ROA GUTIERREZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**ALLIANZ SEGUROS SA Y OTROS**
LLAMADO EN GARANTÍA	**ALLIANZ SEGUROS SA**

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA PROFERIDA EL 8 DE MAYO DE 2025

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS SA**, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA** del 8 de mayo de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sea REVOCADA en su integridad, y en su lugar, se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que este H. Tribunal admitió el recurso de apelación mediante auto del 3 de junio de 2025, notificado en estados el 4 de junio de 2025, de conformidad con el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el término de 5 días para sustentar empieza a contar una vez ejecutoriada dicha providencia que admite la alzada. Para el caso concreto, el auto quedó ejecutoriado el 9 de junio de 2025 y los 5 días se extienden desde el 10 de junio al 16 de junio de 2025, en consecuencia, este escrito se presenta oportunamente.

LCOC

II. SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

La parte demandante presentó la presente acción con fundamento en el accidente de tránsito ocurrido el 11 de diciembre de 2021, en el que estuvo involucrado el señor José del Carmen Roa (q.e.p.d.), quien se desplazaba como peatón, y el vehículo de placas GSM 502, asegurado por mi representada, Allianz Seguros S.A., conducido por el señor Jeramy Jayson Donato.

Durante el desarrollo del proceso, se evidenció una omisión sustancial en la valoración de las circunstancias que rodearon la conducta del señor José del Carmen Roa Orjuela (q.e.p.d.), quien se encontraba en el estado más alto de alcoholemia y tendido sobre la vía pública. A pesar de lo anterior, el juzgador de primera instancia desestimó, sin una adecuada valoración probatoria, el eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima. En su lugar, argumentó la existencia de una concurrencia de culpas entre la víctima directa y el señor Jeremy Jayson Donato, sin que existiera prueba concluyente que demostrara una conducta negligente o antijurídica por parte de este último.

Por lo tanto, procede el recurso de apelación, solicitando la revocación de la decisión en atención a la falta de valoración objetiva de los elementos probatorios y la inaplicación de la eximente de responsabilidad correspondiente.

III. RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. FALTA DE VALORACIÓN Y/O ERRADA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITA EL HECHO DE LA VÍCTIMA COMO CAUSA EFICIENTE DEL ACCIDENTE

Lo primero que debe advertir su Honorable Despacho es que, en el fallo de primera instancia, se concluyó que no se configuraba el eximente de responsabilidad denominado culpa exclusiva de la víctima, con base en el argumento de que el señor JERAMY JAYSON DONATO incumplió el deber de diligencia y precaución que le corresponde como partícipe en una actividad peligrosa, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 769 de

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

2002. En ese sentido, el fallador determinó la existencia de una participación concurrente en el accidente entre el señor Donato y el señor Jesús Alberto Roa Gutiérrez (q.e.p.d.). Sin embargo, tal conclusión desconoce una adecuada valoración de la conducta del señor Roa Gutiérrez y su incidencia directa en la producción del daño, toda vez que el acervo probatorio demuestra que fue él quien actuó de manera negligente, infringiendo normas básicas de tránsito, al movilizarse en estado de embriaguez, sin compañía, y finalmente acostarse sobre una vía destinada al tránsito vehicular.

En esa línea, el a quo omitió valorar debidamente el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), en el cual se estableció como hipótesis del accidente la causal 442, correspondiente a "persona tendida sobre la calzada". Igualmente, desestimó injustificadamente el testimonio del patrullero Jhon Bermúdez Tazona, quien elaboró el informe y explicó detalladamente las razones que lo llevaron a consignar dicha hipótesis. Entre ellas, señaló que revisó las grabaciones de una cámara de seguridad ubicada en el lugar, las cuales, aunque relevantes, no fueron allegadas al proceso por razones desconocidas, y además le restó valor probatorio al dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito realizado por IRSVIAL.

Es importante destacar que la culpa exclusiva de la víctima constituye una de las causas extrañas que tienen la capacidad de romper el nexo de causalidad en materia de responsabilidad. Conforme a este concepto, cuando el daño se produce como consecuencia directa y exclusiva de una conducta culposa o negligente atribuible a la propia víctima, dicha actuación resulta suficiente para exonerar de responsabilidad al presunto autor. En tales circunstancias, se entiende que la conducta del demandado no guarda relación causal con el perjuicio sufrido. Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *"2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil,* ***ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado****, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.[1]

En consecuencia, y contrario a lo sostenido por el juez de primera instancia, en el presente caso quedó demostrado que la conducta del señor Roa Gutiérrez fue única y determinante en la producción del daño, de modo que la intervención del conductor fue irrelevante, en tal sentido me permito pasar a relacionar cada una de las pruebas y su indebida valoración probatoria.

- **Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT)**:

En este documento se plasmó que la causa principal del accidente, según la hipótesis establecida, fue la presencia de una persona tendida sobre la calzada. La causal 442 indica que la víctima estaba en una posición que representaba un riesgo tanto para la circulación vehicular como para su propia vida.

Aunado a lo anterior, el mismo informe señala que no se evidencian daños en el vehículo, esto nos permite colegir que el vehículo no golpeó a la victima de manera directa o que no hubo un contacto directo entre la parte frontal del vehículo y el señor Jesús Alberto Roa Gutiérrez (q.e.p.d.).

[1] Sentencia SC7534-2015 del 4 de junio de 2015, MP Ariel Salazar Ramírez y; SC10808-2015 del 13 de agosto de 2015 MP Fernando Giraldo Gutiérrez

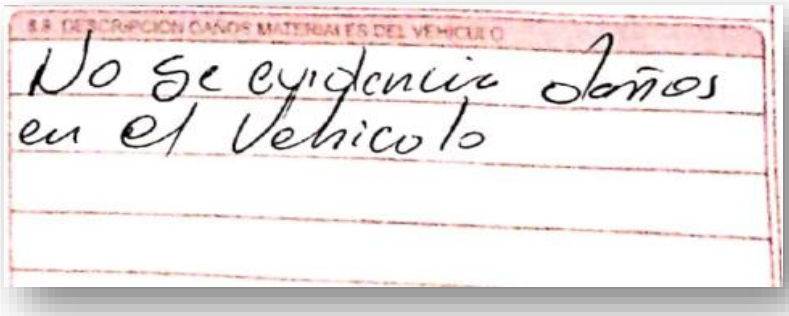
8.8 DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO
No se evidencia daños en el Vehiculo

La información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) fue corroborada por el testimonio del patrullero Jhon Bermúdez Tazona, quien elaboró el informe y explicó detalladamente las razones que lo llevaron a consignar dicha hipótesis.

- **Testimonio del patrullero Jhon Bermúdez Tazona**

Cuando el juez le pregunta *¿por qué plasma usted como hipótesis la numero 411 relativa a persona tendida sobre la calzada?*, el testigo contesta: "*se me hace extraño que, por las características del accidente, el vehículo no presentaba daños ni abolladuras en su forma parte delantera, sí,* ***entonces se me hace extraño deducir que haya sido un atropello***"

Además, señaló que tomó fotografías, realizó el croquis del lugar y posteriormente revisó una cámara de seguridad de la zona, la cual proporcionaba tres enfoques distintos, por lo que posteriormente afirmó lo siguiente: "*El video presentaba 3 enfoques, no era un video directo porque era una Cámara rotativa, presentaba 3 enfoques en el primer enfoque, observó una persona de sexo masculino, ya de edad avanzada, parado sobre la sobre una pared que da frente a la vida de una casa, el segundo enfoque, se ve la misma persona, pero acostada sobre la vía, sobre la calzada se encontraba sola, y en el tercer enfoque ya cuando se ve el vehículo detenido y hay unas personas ahí como que no auxiliándolo (…) Ese video y lo que dije anteriormente de que el vehículo no presenta ninguna abolladura, ningún rastro, de ninguna, ningún rastro de golpe es lo que me lleva a la conclusión de generar esa codificación*"

Este testimonio dota de veracidad lo consignado en el IPAT, y refuerza la hipótesis establecida en este, respecto a la posición de la víctima en la calzada antes del accidente, lo que puede influir significativamente en la determinación de responsabilidades.

LCOC

- **Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 221232971 aportado por Allianz Seguros SA**

Frente al dictamen pericial de reconstrucción forense de accidente de tránsito realizado por IRSVIAL, se encuentran varios aspectos con fundamento técnico científico, que permiten concluir, la diligencia del señor JEREMY DONATO.

En primer lugar, el dictamen pericial señala que hay un aspecto muy importante respecto a la ubicación de los daños sobre la estructura del vehículo, pues estos permiten identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

Imagen No. 6: En esta imagen se observa con el recuadro rojo la ubicación de los daños o evidencia en la camioneta, anteriormente descrito.

Una vez realizadas las verificaciones y análisis físicos forenses del accidente, señala que la posición relativa del peatón y el vehículo al momento del impacto se encuentra a partir de las lesiones primarias de la víctima, el lugar de impacto en el vehículo y los daños presentados por el mismo, y con base a estos logra acoger la siguiente conclusión:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Teniendo en cuenta los daños del vehículo, las evidencias de acuerdo con el croquis de la autoridad y la descripción de los daños presentes en el automotor, se tiene la posición relativa al momento del impacto, para el vehículo No. 1 **CAMIONETA** en su zona anterior vértice y lateral derecho y para el **PEATÓN** el cual se encontraba colapsado sobre el concreto.

Imagen No. 10: En esta imagen vista en planta se muestra la posición relativa al momento del atropello y el área donde se presenta.

Transcripción de la imagen: "*Teniendo en cuenta los daños del vehículo, las evidencias de acuerdo con el croquis de la autoridad y la descripción de los daños presentes en el automotor, se tiene la posición relativa al momento del impacto, para el vehículo No. 1* ***CAMIONETA en su zona anterior vértice y lateral derecho y para el PEATÓN el cual se encontraba colapsado sobre el concreto****." (énfasis fuera de texto)*

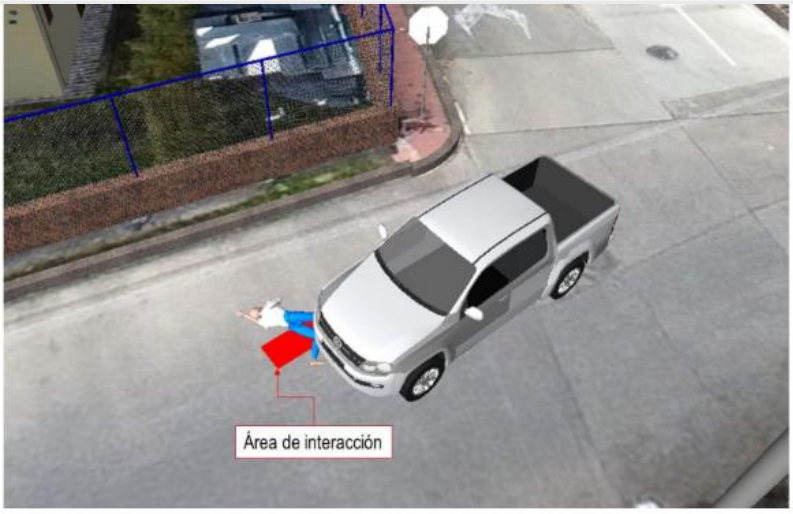

Imagen No. 11: En estas imágenes en 3D se aprecia la posición relativa al momento del impacto.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Otro aspecto técnico de especial relevancia que no se valoró con la rigurosidad necesaria fue la velocidad del vehículo de palca GSM 502, por cuanto, la sentencia de primera instancia reconoce expresamente que, conforme al dictamen pericial aportado por la parte demandante, la velocidad del vehículo al momento del accidente oscilaba entre 5 y 20 km/h, esto es, por debajo del límite máximo permitido para la zona urbana, que es de 30 km/h. No obstante, en forma contradictoria, el juzgador concluye que el señor Jeramy Jaysson Donato no actuó con diligencia

Esta valoración resulta inconsistente, pues la baja velocidad del vehículo es, en sí misma, un indicio de la prudencia y cautela con la que se conducía el señor Donato, como lo señala el dictamen pericial:

> *"La velocidad del vehículo No. 1 CAMIONETA (5 – 20 km/h) al momento del atropello es menor a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo de vía donde ocurrió el accidente."* (*Folio 41*)

Si el conductor transitaba a una velocidad moderada y adecuada a las condiciones del entorno (pendiente, intersección, visibilidad reducida), difícilmente puede afirmarse una conducta imprudente o negligente. La omisión del juez en considerar este contexto técnico convierte su razonamiento en arbitrario, al imponer un estándar de diligencia subjetivo, sin sustento en la prueba técnica ni en la lógica del caso.

Pero, además, la velocidad constituye un elemento esencial en la hipótesis técnica de los peritos, ya que permite inferir de forma razonable que la víctima se encontraba tendida sobre la vía, y no en desplazamiento activo como transeúnte, hipótesis que sí habría requerido mayores maniobras evasivas por parte del conductor.

En efecto, el dictamen de reconstrucción indica que, con una velocidad tan baja, y dada la zona del impacto en la parte baja delantera derecha del vehículo, el único escenario físicamente posible es que el peatón se hallara colapsado sobre el pavimento al momento de la interacción. Así se expresa en el dictamen:

> *"El área de interacción y la posición relativa se localizaron teniendo en cuenta las trayectorias que seguían el vehículo y el peatón antes de la*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

interacción, el cual se encontraba colapsado sobre el concreto...” (Folio 27 dictamen pericial)

La baja velocidad, en combinación con la zona del impacto y la evidencia física del arrastre, refuerzan esta conclusión técnica.

De igual manera, el Juez de primera instancia, mermo el valor probatorio al dictamen pericial, pese a que el mismo presento la siguiente conclusión:

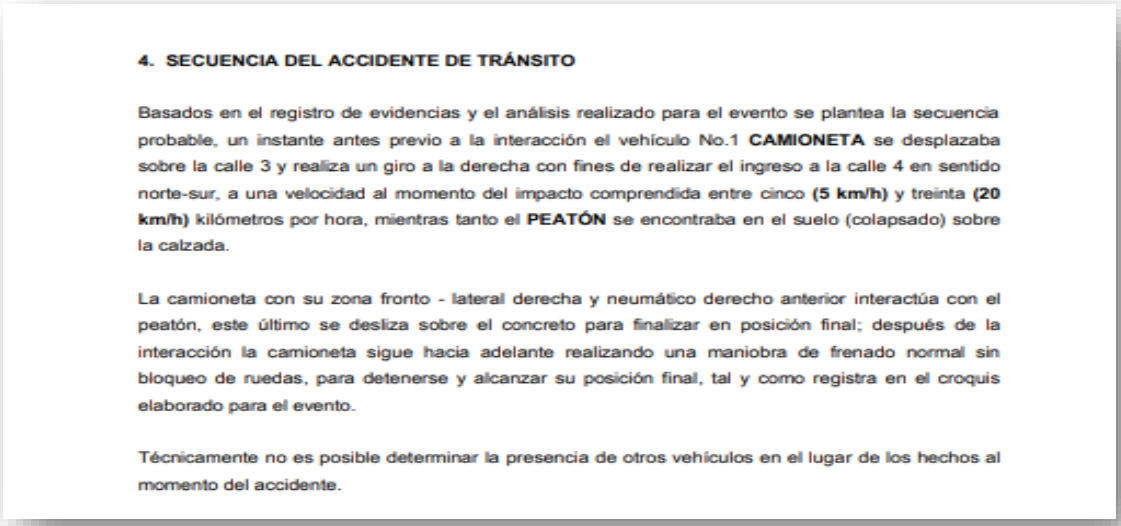

4. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable, un instante antes previo a la interacción el vehículo No.1 **CAMIONETA** se desplazaba sobre la calle 3 y realiza un giro a la derecha con fines de realizar el ingreso a la calle 4 en sentido norte-sur, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre cinco **(5 km/h)** y treinta **(20 km/h)** kilómetros por hora, mientras tanto el **PEATÓN** se encontraba en el suelo (colapsado) sobre la calzada.

La camioneta con su zona fronto - lateral derecha y neumático derecho anterior interactúa con el peatón, este último se desliza sobre el concreto para finalizar en posición final; después de la interacción la camioneta sigue hacia adelante realizando una maniobra de frenado normal sin bloqueo de ruedas, para detenerse y alcanzar su posición final, tal y como registra en el croquis elaborado para el evento.

Técnicamente no es posible determinar la presencia de otros vehículos en el lugar de los hechos al momento del accidente.

Transcripción de la imagen: *“ Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable, un instante antes previo a la interacción el vehículo No.1 CAMIONETA se desplazaba sobre la calle 3 y realiza un giro a la derecha con fines de realizar el ingreso a la calle 4 en sentido norte-sur, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre cinco (5 km/h) y treinta (20 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el PEATÓN se encontraba en el suelo (colapsado) sobre la calzada.*

La camioneta con su zona fronto - lateral derecha y neumático derecho anterior interactúa con el peatón, este último se desliza sobre el concreto para finalizar en posición final; después de la interacción la camioneta sigue hacia adelante realizando una maniobra de frenado normal sin bloqueo de ruedas, para detenerse y alcanzar su posición final, tal y como registra en el croquis elaborado para el evento.”

LCOC

A pesar de esta conclusión técnica, el juez sostuvo que, debido a la escasa iluminación de la vía y al contexto festivo del municipio, el conductor debía extremar la precaución, en virtud de que los ciudadanos suelen transitar por las calles en estado de embriaguez durante esas fechas. Por ello, consideró que el señor Donato debía asumir un mayor grado de diligencia. Sin embargo, los peritos forenses fueron claros al indicar que el vehículo se desplazaba a baja velocidad y que no hubo maniobra irregular alguna por parte del conductor, además, se señalo que las luminarias del vehículo permitirían observar a una persona parada de pie en la vía.

Finalmente, es importante tener en consideración que en la sentencia de primera instancia al analizar el Informe Técnico Pericial de Reconstrucción Forense de accidente de tránsito elaborado por IRS VIAL, se señaló "*No se ocupó el dictamen de atender circunstancias como la evitabilidad o no del infortunio por maniobras del conductor de la camioneta, ni de las condiciones de visibilidad y su influencia en el fatal desenlace.*"

No obstante, esta afirmación es del todo contraria a la realidad fáctica, dado que, en el dictamen pericial aportado con la contestación en el numeral 5 ubicado en el folio 36 de dicho documento, se encuentra lo referente a "análisis de evitabilidad" donde luego del estudio físico el perito concluye*:*

> *"El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.*
>
> *En el presente siniestro no se registraron ni se acotaron huellas compatibles con frenado de emergencia pre o pos - impacto, lo que no permite identificar puntos claros de inicio de maniobras de reacción, aunque si se reconoce que hubo una reacción por parte del conductor de la camioneta, es importante anotar que, momentos previos a la interacción y teniendo en cuenta las dimensiones del vehículo, es posible que el conductor de la camioneta, no perciba el riesgo delante de él (peatón colapsado sobre el concreto); lo anterior implica que el accidente era INEVITABLE para la camioneta."*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Lo anterior, denota una indebida valoración probatoria, por cuanto contrario a lo afirmado por el juez de primera instancia la realidad es que el perito si presentó una hipótesis clara, consistente y sustentada en estudios físicos, que lo llevan a determinar que el accidente era inevitable para el señor DONATO por cuanto, debido a las dimensiones del vehículo este no podría haber observado al peatón que se encontraba colapsado sobre el concreto en un área de exclusiva circulación vehicular.

- **Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 389 aportado por la parte demandante**

Por otra parte, se tiene el dictamen pericial presentado por el señor FABIO NELSON RODRIGUEZ ORTEGA, frente a este es menester iniciar señalando que en la sentencia de primera instancia se dice que las conclusiones de dicho dictamen no permiten establecer con certeza si la víctima se encontraba de pie o tendida sobre la calzada al momento del accidente.

La apreciación del juzgador desconoce un momento clave ocurrido durante la contradicción judicial del dictamen, en la cual el juez preguntó al perito, de manera directa: *"Desde su experiencia y le pregunto ¿cómo podría determinarse pericialmente entonces en qué posición se encontraba la víctima al momento del de la ocurrencia del accidente?*

A lo cual el señor Rodríguez Ortega respondió:(…) *que otra forma para poder determinar de qué forma se generó el impacto.* ***Daños en el vehículo, saber si fue un daño*** *por expulsión el vehículo, la persona rebotó contra el capó, por decirlo así, pero no fueron fijados esos daños en el vehículo. (…) pero no está nada de eso para poder decirle con certeza, mire su señora o algo muy orientativo".*

Esta afirmación con base de conocimiento científico debió ser valorarla en unidad con el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT), el cual señala **que no se evidenciaron daños visibles en el automotor**, salvo una huella de limpieza en la parte inferior derecha delantera, por lo que, es claro que no se pudo tratar de un atropellamiento convencional, afirmación que además, fue corroborada en el dictamen pericial presentado por la parte demandada, elaborado por peritos expertos en reconstrucción de accidentes,

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

quienes determinaron, con base en el análisis del punto de impacto, l**os daños o evidencias presentadas en el vehículo** (zona baja delantera), la trayectoria del cuerpo y la posición final del peatón, concluyendo que este se encontraba colapsado sobre la calzada.

Conforme a lo anterior, es claro que la posición del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA, en el momento del impacto era colapsado sobre la vía por cuanto, el perito indica textualmente que una de las formas de evidenciar la mecánica del accidente y por lo tanto la posición de la victima previo al impacto es estudiando los daños del vehículo, en el presente caso como se señalo previamente, y con base en el IPAT y de más pruebas el vehículo no presentaba ningún daño en la parte frontal del vehículo, por lo que es imposible considerar que se encontraba de pie previo a la colisión.

Unido a lo anterior, se tiene el Informe de Investigador de campo- FPJ-11, en el cual se señala que la parte inferior del vehículo presenta un movimiento de una pieza, que podría ser provocado por la colisión con el cuerpo, veamos:

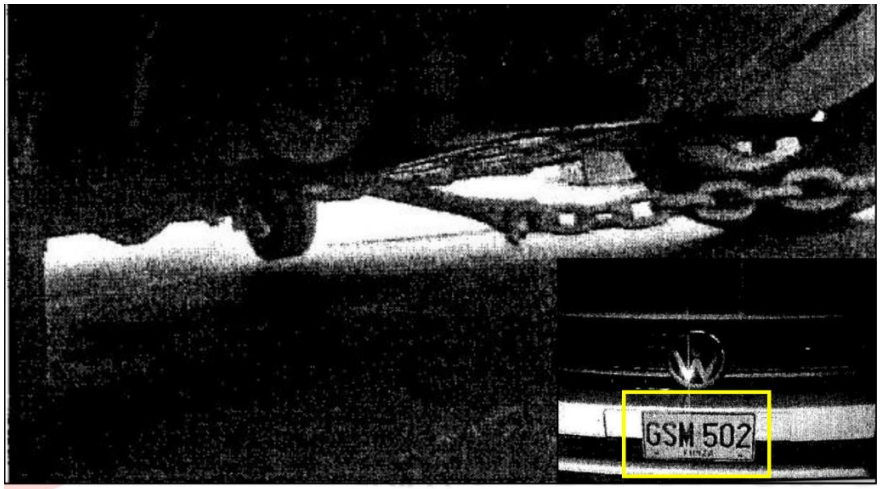

FOTOGRAFÍA No. 10 PLANO MEDIO: Se observa **EMP y/o EF Vehiculo No.1** vehículo tipo CAMIONETA marca VOLKSWAGEN línea AMAROK color PLATA SIRIUS METALIZADO modelo 2019 servicio PARTICULAR de placas **GSM502** la parte inferior del vehículo donde posiblemente se observa la parte donde colisiona el cuerpo contra el vehículo.

Lo cual únicamente llevaría a corroborar la hipótesis de que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA se encontraba colapsado sobre la calzada previo al accidente.

- **Historia Clínica del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.)**

De igual manera, el juez omitió valorar la historia clínica aportada al proceso, en tal sentido

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

esta respalda la hipótesis forense de que el peatón se encontraba tendido sobre la calzada al momento del accidente. Esta omisión es especialmente grave, dado que el documento médico contiene hallazgos directamente compatibles con un atropello a baja velocidad, sin aplastamiento directo por las llantas, pero con lesiones por contacto con la parte baja del vehículo y trauma de arrastre.

El diagnóstico clínico consignado por los profesionales de salud reporta:

1. **Trauma toracoabdominal cerrado**
2. **Neumotórax bilateral**
3. **Múltiples fracturas costales**
4. **Fractura escapular derecha**
5. **Fractura de pierna derecha**
6. **Herida poplítea derecha**
7. **Estado post reanimación por dos paros cardiacos**
8. **Trauma craneoencefálico moderado con Glasgow inicial 13/15**

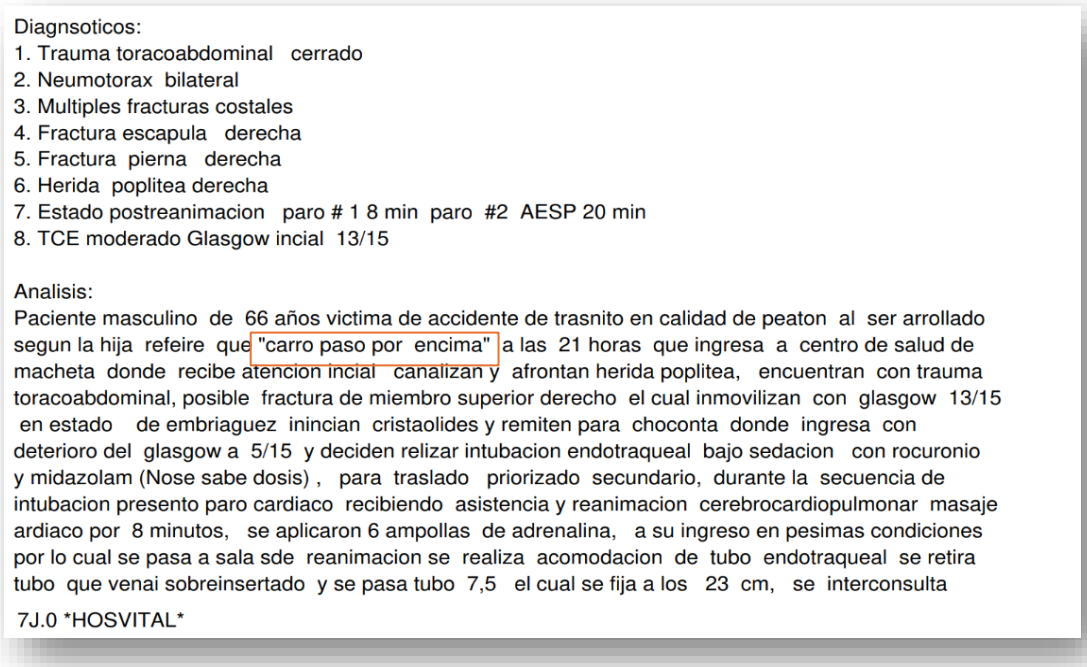

Diagnsoticos:
1. Trauma toracoabdominal cerrado
2. Neumotorax bilateral
3. Multiples fracturas costales
4. Fractura escapula derecha
5. Fractura pierna derecha
6. Herida poplitea derecha
7. Estado postreanimacion paro # 1 8 min paro #2 AESP 20 min
8. TCE moderado Glasgow incial 13/15

Analisis:
Paciente masculino de 66 años victima de accidente de trasnito en calidad de peaton al ser arrollado segun la hija refeire que "carro paso por encima" a las 21 horas que ingresa a centro de salud de macheta donde recibe atencion incial canalizan y afrontan herida poplitea, encuentran con trauma toracoabdominal, posible fractura de miembro superior derecho el cual inmovilizan con glasgow 13/15 en estado de embriaguez inincian cristaolides y remiten para choconta donde ingresa con deterioro del glasgow a 5/15 y deciden relizar intubacion endotraqueal bajo sedacion con rocuronio y midazolam (Nose sabe dosis) , para traslado priorizado secundario, durante la secuencia de intubacion presento paro cardiaco recibiendo asistencia y reanimacion cerebrocardiopulmonar masaje ardiaco por 8 minutos, se aplicaron 6 ampollas de adrenalina, a su ingreso en pesimas condiciones por lo cual se pasa a sala sde reanimacion se realiza acomodacion de tubo endotraqueal se retira tubo que venai sobreinsertado y se pasa tubo 7,5 el cual se fija a los 23 cm, se interconsulta
7J.0 *HOSVITAL*

Estos hallazgos son compatibles con un atropello de baja velocidad en el que el impacto ocurre sobre una persona tendida o colapsada sobre la vía, afectando fundamentalmente zonas bajas del cuerpo (pierna, región poplítea), y generando lesiones torácicas; las lesiones torácicas (fracturas costales, neumotórax, trauma cerrado) son comunes en

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

eventos de arrastre o compresión parcial, pero no indican un aplastamiento completo, lo cual se acompasa con el análisis físico forense realizado por el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

A lo anterior se suma que la hija del señor ROA ORJUELA (q.e.p.d.) indicó que la causa de las lesiones fue que “el carro le pasó por encima”; sin embargo, esta afirmación responde a lo consignado en la nota de ingreso médico, que a su vez se deriva de los testimonios entregados a los paramédicos en el lugar de los hechos, lo cual nos lleva a tener mas indicios que logran probar la hipótesis de que la victima directa no se encontraba de pie en el momento que es impactado por el vehículo asegurado.

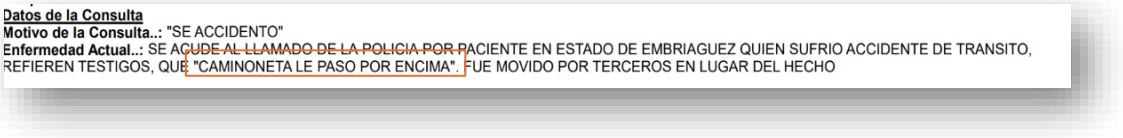
Datos de la Consulta
Motivo de la Consulta..: "SE ACCIDENTO"
Enfermedad Actual..: SE ACUDE AL LLAMADO DE LA POLICIA POR PACIENTE EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ QUIEN SUFRIO ACCIDENTE DE TRANSITO, REFIEREN TESTIGOS, QUE "CAMINONETA LE PASO POR ENCIMA". FUE MOVIDO POR TERCEROS EN LUGAR DEL HECHO

En conjunto, estos elementos configuran indicios sólidos que corroboran la hipótesis sostenida por esta parte, según la cual la víctima no se encontraba de pie al momento del impacto, sino que, por el contrario, se hallaba tendida sobre la vía, lo que refuerza la tesis del hecho exclusivo de la víctima y la inexistencia de responsabilidad alguna por parte del conductor asegurado.

En el mismo sentido, aunque el juez de primera instancia tomó en consideración el estado de embriaguez del señor Roa Orjuela, se omitió que esta circunstancia refuerza la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, por cuanto, su grado de alicoramiento era tan elevado que, conforme a las reglas de la experiencia, resulta lógico que tuviera dificultades para movilizarse y mantener una postura erguida. En consecuencia, la probabilidad de que el señor Roa Orjuela se encontrara tendido sobre la vía es considerablemente alta.

- **Declaración del señor JERAMY JAYSSON DONATO**

La declaración rendida por el señor JERAMY JAYSSON DONATO aporta elementos relevantes que refuerzan la tesis de su actuación diligente y prudente en el momento del accidente, en contraste con la conducta imprudente de la víctima. El conductor relata de forma detallada los hechos, indicando que la zona por la que transitaba tenía poca

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

iluminación, y que momentos antes del accidente se encontró con personas visiblemente en estado de embriaguez, por lo que redujo la velocidad y tomó precauciones adicionales. En sus propias palabras, señaló:

"*no se tenían de la borrachera",* por lo que, baja la velocidad y toma precauciones y además señala que " *cuando voy a tomar la curva, me cercioro, de que pues no haya nadie más,* ***porque uno ya estaba prevenido con las dos personas que están por ahí bajando*** *y las otras dos personas que me habían pegado en el carro anteriormente y dije no eso aquí está lleno de borrachos"* continua afirmando *"tomo la curva a mano derecha sentí un ruido y yo oiga que paso".*

Esta afirmación demuestra que el conductor adoptó una actitud preventiva y atenta frente al entorno, consciente del riesgo latente por la presencia de personas ebrias en la vía, y que tomó la curva con precaución, no de forma temeraria.

La declaración rendida por el señor JERAMY JAYSSON DONATO, la cual resultó coherente, lógica y plenamente congruente con el contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) y con el dictamen pericial técnico, fue desatendida por el juez de primera instancia. Contrario a lo sostenido en la providencia apelada, el asegurado sí tuvo en cuenta que el municipio se encontraba en festividades, y que ello implicaba un mayor riesgo por la presencia de personas en estado de embriaguez en las vías. Precisamente por ese contexto, el conductor redujo su velocidad, permaneció atento y adoptó medidas de precaución durante su desplazamiento, conductas que demuestran diligencia y previsión frente al entorno, y resulta incompatible con la presunta omisión del deber objetivo de cuidado que erróneamente le fue atribuida.

Por último, es importante advertir que el juzgador también reprocha a esta parte no haber desvirtuado la presunción de culpa del conductor, al considerar que el dictamen pericial aportado no fue suficiente para acreditar el hecho exclusivo de la víctima. Sin embargo, esta conclusión resulta abiertamente desacertada, pues desconoce no solo el contenido técnico del dictamen, sino también el trámite procesal que tuvo dicha prueba.

En efecto, en el mismo fallo el juez llegó incluso a realizar un análisis físico personal del accidente, afirmando a la luz de su experiencia que, si la víctima hubiese estado acostada,

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

el vehículo habría tenido que atropellarla en línea recta u oblicua. Esta valoración, sin respaldo pericial, excede las competencias técnicas del juzgador, quien en caso de tener dudas sobre el alcance o solidez del dictamen debió ejercer su facultad de ordenar la citación del perito a audiencia, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, lo cual no ocurrió en este caso, tan es así, que cuando el perito compareció a la audiencia, el juez le indicó expresamente que no era necesaria su intervención, por cuanto ni el despacho ni la contraparte lo habían solicitado, y por tanto, **e**l dictamen debía tenerse como prueba técnica válida.

Por lo que, no podía el a quo, entonces, restarle valor al dictamen bajo argumentos subjetivos o percepciones personales, más aún cuando basa esa inferencia en un análisis físico que no fue objeto de debate técnico en audiencia. De igual manera, el fallo señala que la defensa pretendía basarse en un video que no fue allegado al expediente, cuando lo cierto es que nuestra posición no descansaba exclusivamente en ese medio, sino en una serie de pruebas documentales, técnicas y testimoniales ya referidas, que corroboran la culpa exclusiva de la víctima, evidenciada en que el peatón se encontraba tendido sobre la calzada al momento del accidente.

A pesar de que todo este acervo probatorio, el juez sostuvo que, debido a la escasa iluminación de la vía y al contexto festivo del municipio, el conductor debía extremar la precaución, en virtud de que los ciudadanos suelen transitar por las calles en estado de embriaguez durante esas fechas. Por ello, consideró que el señor Donato debía asumir un mayor grado de diligencia. Sin embargo, los peritos forenses fueron claros al indicar que el vehículo se desplazaba a baja velocidad y que no hubo maniobra irregular alguna por parte del conductor, es decir el conductor demandado no podría prever, ni esperar que una persona estaría recostada sobre la calzada donde el transito es exclusivamente vehicular, y es ahí donde aun cuando todas las pruebas eran evidentes de la responsabilidad de la propia víctima, el juzgado las pasó por alto y terminó declarando una concurrencia de causas que en verdad no existe. En suma, quedó plenamente demostrado que el accidente fue consecuencia exclusiva de la conducta imprudente del señor José del Carmen Roa Orjuela (q.e.p.d.), quien, en alto grado de embriaguez, se acostó sobre la vía infringiendo normas básicas de tránsito. La actuación del conductor fue diligente y no tuvo incidencia causal en el daño. Por tanto, se configura el eximente de culpa exclusiva de la víctima, lo que obliga a revocar el fallo de primera instancia y absolver de responsabilidad

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

al señor Jeramy Jayson Donato.

2. **EQUIVOCADA INTERPRETACIÓN FRENTE A LA VERDADERA CAUSA ADECUADA DEL ACCIDENTE-EL DEBER DE PREVISIÓN NO COMPRENDE A LOS INFRACTORES DE LEY**

En el presente caso, el despacho pasó por alto que, dadas las circunstancias en las que verdaderamente ocurrió el accidente, esto es: (i) que el accidente ocurre sobre la calzada vehícular (ii) que los peatones también son actores viales y dentro de sus deberes en circular por las zonas destinadas para transito peatonal, por lo tanto, no pueden atravesarse la vía por donde ellos dispongan sino exclusivamente sobre las zonas demarcadas como son las comúnmente llamadas cebras; (iii) que la calzada no es tránsito de peatonalizabas y menos lugar para que alguien se quede tendido. Siendo estos factores determinantes para concluir que está claro que la conducta desplegada por el señor JERAMY JAYSSON DONATO NO fue la que provocó el accidente de tránsito en cuestión y mucho menos existe reproche en su conducta porque lo cierto es que fue el actuar imprudente y contrario a las normas de tránsito del peatón lo que ocasionó el accidente, sin que le sea exigible al señor DONATO prever conductas derivadas de la violación a las normas de tránsito como la que realizó el señor ROA ORJUELA (Q.E.P.D) so pena de imponer cargas desproporcionadas y contrarias al principio de confianza que rige las relaciones sociales.

En este punto debe decirse enfáticamente que el a quo cometió un grave error al considerar que la conducta del señor JEREMY JAYSSON DONATO consistente en transitar a una velocidad baja, actuado con diligencia, se constituye en objeto de reproche y en el consecuente hecho dañoso propio de la responsabilidad civil extracontractual, cabe decir que el juez de instancia consideró que el señor DONATO debió prever que un peatón se encontraba acostado sobre la calzada, donde ni siquiera había una delimitación de tránsito peatonal. Sin embargo, el gran desatino es que el sentenciador impone a la parte pasiva una obligación que no le es exigible debido a que manejando en una velocidad de entre 5 y 20 km/h, sin violar ninguna norma de tránsito, simplemente no estaba el señor DONATO llamado a prever una situación contraria a las normas como que un peatón se encuentra tendido sobre la calzada, en gracia de discusión tampoco está llamado a prever que un peatón atraviese la vía fuera de las zonas demarcadas.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

En consonancia con lo anterior, de la lectura de la sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá se desprende que su juicio parecería fundarse en un reproche por presunta violación al deber de previsión por parte del señor JERAMY JAYSSON DONATO. No obstante, dicho análisis desconoce los criterios jurisprudenciales reiterados por la Corte Suprema de Justicia en torno al alcance y los límites del deber objetivo de cuidado en materia de responsabilidad civil.

En efecto, si bien es cierto que dicho deber exige a los sujetos adoptar una conducta diligente en el tráfico social, su exigibilidad no puede extenderse de forma absoluta frente a quienes infringen deliberadamente las normas de convivencia, como ocurre en el presente caso con el señor JOSÉ DEL CARMEN ROA ORJUELA. Este último, al encontrarse en evidente estado de embriaguez y tendido sobre una vía de tránsito vehicular, infringía normas básicas de autoprotección y de seguridad vial, generando una situación de riesgo cuya ocurrencia no podía ser razonablemente previsible para el conductor.

Así las cosas, no resulta jurídicamente exigible que el señor DONATO hubiera anticipado la presencia de un peatón ebrio y tendido en una zona donde está prohibido circular o detenerse de esa manera, máxime cuando lo hacía en condiciones de baja visibilidad, con iluminación escasa y transitando a una velocidad menor a la permitida, tal como quedó acreditado pericialmente.

La situación es claramente diferenciable de aquellos supuestos en los que, por ejemplo, un conductor ignora una señal de pare o excede la velocidad en un paso peatonal, contextos en los cuales sí se configura un incumplimiento objetivo del deber de cuidado frente a situaciones previsibles. Pero exigir, como parece hacerlo el fallo, que el conductor anticipe escenarios irregulares causados por conductas abiertamente contrarias a la ley, conduce al absurdo y vulnera los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la imputación de responsabilidad.

Imponerle a un ciudadano la carga de prever lo imprevisible, como lo sería esperar encontrar una persona acostada en la vía, de noche, en estado de alicoramiento, implicaría exigirle poderes sobrenaturales de anticipación del riesgo, lo cual desnaturaliza por

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

completo la noción del deber de previsión y transforma la responsabilidad en un régimen de imputación objetiva, ajeno al sistema colombiano.

Frente al deber objetivo de cuidado y su violación la Corte Suprema de Justicia ha indicado que en la producción de un daño pueden verificarse distintas situaciones que rodean la ocurrencia de lo que podría considerarse como el hecho dañoso pero que incluso no por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable se está llamado a responder, veamos:

> "*Las libertades permiten a cada quien desarrollar su propio plan de vida, y en la medida en que una persona se beneficia de la convivencia deberá soportar recíprocamente los costos que surgen de esas relaciones, es decir que tendrá que reparar los daños que ocasiona. Luego, no es por cualquier consecuencia imprevisible o incontrolable que se deriva de nuestros actos por lo que estamos llamados a responder, sino únicamente por aquellos que realizamos con culpa o negligencia.*
>
> ***Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de qué uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación aún cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control.***
>
> *Es por ello, precisamente, por lo que nuestra tradición jurídica sólo es responsable de un daño la persona que lo causa con culpa o dolo,* ***es decir con infracción a un deber de cuidado; lo cual supone siempre una valoración de la acción del demandado por no haber observado los estándares de conducta debida que de él pueden esperarse según las circunstancias en que se encontraba***[2]*".(subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Visto como acertadamente lo expreso la Corte Suprema de Justicia, no toda consecuencia dañosa genera per se una obligación de resarcir, sino únicamente aquellas que se derivan

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 76001-31-03-009-2006-00094-01 del 18 de diciembre de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

de una infracción al deber objetivo de cuidado, el cual debe ser valorado conforme a las circunstancias específicas en las que actuó el presunto agente responsable. Este es, precisamente, el aspecto esencial que el despacho de primera instancia omitió analizar de manera adecuada.

En efecto, el a quo no valoró adecuadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, ni la conducta del señor JERAMY JAYSSON DONATO, quien conducía el vehículo de placas GSM 502 a una velocidad considerablemente inferior al límite permitido, sin infringir ninguna norma de tránsito y en condiciones de escasa visibilidad. Su comportamiento refleja una actuación diligente y prudente, ajustada al deber objetivo de cuidado.

Pese a ello, el juzgador concluyó que el señor DONATO no fue diligente, por no prever que, debido a las festividades del pueblo, podía encontrarse con habitantes que transiten por las calles hasta altas horas de la noche, en algunas ocasiones bajo los efectos del alcohol. Esta exigencia es irrazonable, pues obliga a preguntarse: ¿qué más debía hacer el conductor, si ya transitaba sobrio, a velocidad reducida y cumpliendo con todas las normas, para que su conducta se catalogue como diligente?

Mal hizo entonces el juez al exigir que el señor JERAMY JAYSSON DONATO debiera anticipar, antes de efectuar el giro, que encontraría un peatón tendido sobre la calzada, en un punto de tránsito vehicular. Con ello, le impuso un deber de previsión completamente desproporcionado e irrazonable, que en la práctica equivaldría a exigirle prever que un peatón en alto grado de embriaguez podría haberse ubicado en un lugar absolutamente prohibido para tal acción.

De lo anterior emergen interrogantes como ¿Debe preverse que las demás personas actúen contrario a las normas? ¿es posible exigir un deber objetivo de cuidado frente a infractores de normas? ¿conociendo que las normas de tránsito prohíben circular solo bajo un estado de embriaguez? Enfáticamente se concluye que no, y por ende era necesario que dicho deber de previsión se estudiara conforme a las especiales circunstancias del caso. Por ejemplo, en este asunto cómo podría exigirse al señor DENOTO que prevea una conducta que en lógica no podría ni debería suceder (tenderse sobre una vía de circulación vehicular), en otras palabras, como se le exige que prevea la conducta infractora por parte

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

del peatón, cuando lo cierto es que el señor JEREMY JAYSSON circulaba en cumplimiento absoluto de las normas de tránsito con suma diligencia, conduciendo con una velocidad mínima.

Indefectiblemente poner sobre los hombros del señor DENOTO dicha obligación desmesurada constituye un dislate que el H. Tribunal debe enmendar, máxime cuando dicha decisión termina contrariando además el principio de confianza en que se funda cada actuar social, pues todos los sujetos esperan así como el señor JEREMY JAYSSON esperaba, que los actores viales se comporten conforme a las normas de circulación, situación que en efecto no sucedió debido a la conducta imprudente de ROA ORJUELA quien terminó ocasionando el accidente.

Lo dicho anteriormente, sobre la desmesurada carga que impuso el a quo de prever lo imprevisible, terminó vulnerando el principio de confianza que si bien sus orígenes lo direccionaban a las relaciones Estado-ciudadano, hoy en día el mismo es de gran aplicación en el ámbito penal y privado, pues a los particulares también le es aplicable. Así las cosas, el principio de confianza según el cual "el hombre normal espera que los demás actúen de acuerdo con los mandatos legales, dentro de su competencia"[3] fue completamente transgredido al exigirse que el señor DONATO prever a un peatón tendido sobre una vía infringiendo las normas de tránsito.

Como pueden observar señores magistrados la sentencia contiene graves errores tanto de valoración probatoria como de desconocimiento de los principios que sostienen el ordenamiento jurídico, además de una errada aplicación del deber de previsión tan es así que estos sendos yerros llevaron a la Juez 32 Civil del circuito de Bogotá a proferir un fallo fundado en supuestos antojadizos, sin respaldo probatorio que derivó en una condena bajo una inexistente responsabilidad de la parte pasiva de la litis.

En conclusión, la sentencia apelada incurre en un grave error al atribuir responsabilidad al señor JEREMY JAYSSON DONATO, pese a que se demostró que actuó con diligencia, sin infringir norma alguna y conduciendo a baja velocidad, mientras que fue el peatón quien, en evidente estado de embriaguez y de forma imprudente, se acostó sobre una vía vehicular, siendo esta la verdadera causa del accidente. Imponer al conductor el deber de

[3] Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 20 de mayo de 2003, radicación 16636, MP Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

LCOC

prever una conducta tan anómala vulnera el principio de confianza y desnaturaliza el deber de previsión. Por ello, debe revocarse la sentencia.

3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL

El juez de primera instancia concluyó que, en el presente caso, bajo la inferencia lógica se logró construir un análisis racional y sistemático del conjunto probatorio que permite emitir el juicio de atribución de manera concurrente, tanto al señor ROA ORJUELA (Q.E.P.D) como al señor JEREMY JAYSSON DONOTO. No obstante, debe advertirse que no obra prueba de la presunta negligencia y falta de precaución del señor DONATO.

Unido al apartado anterior, el Juez de primera instancia, parece que concluyera que el señor JEREMY podía evitar la colisión con el peatón que se encontraba tendido sobre la vía en una calle con poca iluminación y que por lo tanto es responsable del perjuicio sufrido por sus familiares.

En este punto, vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

> "*Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad."10 – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

"(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más 'adecuado', el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo"

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA”. Dado que, como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a la conducta imprudente del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.)., el a quo omitió considerar que los peatones también tienen deberes en el marco de la circulación vial, conforme a los artículos 57 a 59 del Código Nacional de Tránsito, los cuales establecen, entre otras disposiciones:

> *“ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. “ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán: 4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física. “ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

ESPECIALES. Los peatones que se enuncian a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de dieciséis años: Las personas que se encuentren bajo el influjo de alcohol, drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos"

En el presente caso, es claro que el señor JOSÉ DEL CARMÉN ROA, incumplió todas estas normas al transitar en estado de embriaguez solo y por fuera de las zonas demarcadas para peatones, su actuación hacia inevitable que fuese envestido por un vehículo así el mismo transitará con una velocidad menor a la permitida y en el cumplimiento estricto de las normas de tránsito.

Así las cosas, en este caso resulta evidente que el accidente se originó exclusivamente por la conducta imprudente del peatón, y no existe prueba que permita comprometer la responsabilidad del señor DONATO. Por tanto, no se configuraron los presupuestos exigidos por el artículo 2341 del Código Civil para declarar responsabilidad civil en su contra. Por lo que el H. Tribunal deberá revocar íntegramente la sentencia de primera instancia y, en su lugar, declarar que no se configura responsabilidad civil alguna del señor JEREMY JAYSSON DONATO, por cuanto no se logró acreditar el nexo causal.

4. SUBSIDIARIAMENTE EL JUZGADO IMPUTÓ ERRONEAMENTE EL PORCENTAJE DE LA CONCURRENCIA DE CAUSAS.

Aunque es evidente los yerros de la sentencia de primera instancia que ignoro que quedo plenamente probado el "HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA", lo cierto es que además si en gracia de discusión se quiere hablar de un responsabilidad concurrente, la condeno no puede ser del 60% para la víctima y del 40% para el conductor sino que la responsabilidad es al menos del 90% para la victima pues su conducta es la que propició el accidente, y no la del conductor, pues a él no se le puede reprochar ni exceso de velocidad ni infracciones a las normas de circulación.

Unido a lo anterior, juez de primera instancia fue insistente a lo largo de la providencia hoy apelada en la siguiente afirmación: "[…] *En consecuencia, se efectuará una disminución del 60% sobre el monto indemnizatorio reclamado, por haberse verificado la concurrencia*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

causal en la producción del daño". Sin embargo, esta conclusión desconoce los principios que rigen la imputación fáctica objetiva y subjetiva, así como los criterios de valoración integral de la prueba, los cuales exigen que no solo se identifiquen las causas concurrentes, sino que se determine cuál fue la más eficiente y determinante en la producción del daño.

Aunque la sentencia reconoce la existencia de una concurrencia de culpas, omite sustentar adecuadamente por qué asigna un 60% de responsabilidad a la víctima y solo un 40% al conductor, siendo que los elementos probatorios demuestran, con claridad, que la conducta de la víctima fue la causa principal y determinante del accidente. En efecto, debe señalarse que, en primera medida, no existe en el expediente prueba alguna que acredite una conducta antijurídica por parte del conductor. No se demostró exceso de velocidad, maniobras imprudentes, consumo de sustancias, distracción al volante ni infracción alguna al Código Nacional de Tránsito. Por el contrario, la prueba pericial acreditó que el vehículo circulaba a una velocidad muy inferior al límite permitido (entre 5 y 20 km/h) y en condiciones de baja visibilidad, lo que confirma un comportamiento diligente y ajustado al deber objetivo de cuidado.

Por el contrario, la víctima incurrió en una conducta imprudente, temeraria y abiertamente contraria a las normas de tránsito y de seguridad personal, al encontrarse en estado de embriaguez y tendido sobre la calzada en una vía destinada a la circulación vehicular. Fue esta conducta la que dio origen al riesgo y materializó el daño, interrumpiendo cualquier nexo causal atribuible al conductor.

Basta jurisprudencia ha determinado que en los eventos de concurrencia de culpas se debe identificar cuál fue la causa más eficiente y determinante del daño, y que la simple existencia de dos factores concurrentes no significa que la responsabilidad deba distribuirse de forma aritmética, sino con base en la incidencia real de cada conducta en la producción del daño.

Así las cosas, incluso si se admitiera solo para efectos argumentativos, que existió concurrencia de causas, la responsabilidad debe asignarse en una proporción mucho mayor a la víctima, en todo caso no inferior al 90%, pues fue su comportamiento el que generó directamente el accidente. Imputar al conductor un 40% de responsabilidad, como

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

lo hizo el a quo, es injustificado, desproporcionado y contradice el contenido probatorio del expediente.

5. INDEBIDO RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO MORAL

En el proceso de la referencia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor JEREMY JAYSSON DONATO, pero además debe decirse que la tasación del daño moral reconocida por el Despacho de primera instancia es exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. y además no guarda relación con el porcentaje de responsabilidad atribuido a la víctima (60%). Lo anterior, considerando que (I) los baremos de indemnización por casos análogos son de $60.000.000 para familiares de primer grado de consanguinidad, empero el juez tomo como baremo la suma de $72.000.000 que fue el valor pedido en la demanda, así las cosas, declarada la concurrencia (que en verdad debe revocarse por el hecho de la víctima), el 40% de esos 72 millones asciende a $28.800.000, pero el juzgado reconoció 28 SMLMV, lo que se traduce en $39.858.000 (SMLMV 2025), es decir, ese rubro no se acompasa con el porcentaje de responsabilidad imputable a la víctima, y de considerarse que 28SMLMV constituyen un 40% del baremo máximo, ello implicaría que el juzgado tomó como tope 70 SMLMV y aplicada la reducción de indemnización, el 40% de aquellos constituyen 28SMLMV, empero ese aspecto comporta un problema de congruencia, en tanto en la demanda el daño moral se pidió solamente sobre 72 millones, por lo que no podría considerarse un baremos superior. Así las cosas, aunque el juzgador de segundo grado debe revocar la decisión, de todas maneras, de no hacerlo debe ajustar los valores concedidos porque no corresponden al porcentaje de responsabilidad imputada a la víctima.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales reconocidos en la sentencia de primera instancia resultas desproporcionados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($60.000.000) para los familiares en primer

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

> *"Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de sesenta millones de pesos ($60.000.000) el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la demandante en su calidad de cónyuge de la víctima"*

En el caso concreto, la parte demandante solicitó el reconocimiento de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE ($72.000.000), cifra que claramente excede los topes jurisprudenciales, incluso en los supuestos más graves. A pesar de ello, el juez de primera instancia reconoció una suma equivalente a 28 SMMLV, que, al salario mínimo vigente para 2025, corresponde a TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS ($39.858.000**)**.

Dicha decisión resulta contradictoria con la misma sentencia y la jurisprudencia por dos razones fundamentales:

- Incoherencia con la responsabilidad concurrente declarada: El juez determinó una participación concurrente y, en consecuencia, ordenó reducir el monto indemnizatorio en un 60%. Si se parte de la solicitud inicial de la parte activa de $72.000.000, la suma resultante después de aplicar dicha reducción (del 60%) sería VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($28.800.000), no $39.858.000 como se concedió.
- Ahora bien, si el despacho consideraba que 28 SMLMV correspondían al 40% del tope máximo, ello quiere decir que como tope máximo está considerando 70 SMLMV 70*40% genera como resultado 28) y ello claramente transgrede el principio de congruencia ya que el demandante en su demanda pidió un daño moral exclusivamente sobre el baremos de 72 millones, el cual no podía desconocer el juzgado en virtud de que está proscritos los fallos ultra y extra petita en la jurisdicción ordinaria, especialidad civil.
- Desconocimiento de los topes jurisprudenciales: Aun partiendo del monto máximo reconocido por la jurisprudencia para casos de fallecimiento ($60.000.000), una

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

reducción del 60% como la decretada en la sentencia daría lugar a un reconocimiento de VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS ($24.000.000), lo cual demuestra que el monto concedido por el a quo excede injustificadamente lo permitido.

La indemnización reconocida por el despacho de primera instancia no solo carece de fundamento fáctico al no acreditarse la responsabilidad del señor JEREMY JAYSSON DONATO, sino que también desconoce abiertamente los criterios jurisprudenciales que rigen la tasación del daño moral. En consecuencia, se solicita revocar la sentencia en este aspecto y, subsidiariamente, ajustar el monto reconocido conforme a los límites fijados por la jurisprudencia, en caso de que se mantenga algún grado de imputación.

6. **INDEBIDO RECONOCIMIENTO Y TASACIÓN EXCESIVA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN**

En el presente proceso de la referencia contrario a lo ordenado por el Juez de Primera instancia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño a la vida de relación, por cuanto no se acreditó la responsabilidad del señor JEREMY JAYSSON DONATO, conductor del vehículo asegurado. Sin embargo, sin que ello constituya reconocimiento alguno de responsabilidad por parte de la demandada, debe decirse que era improcedente el reconocimiento de ese perjuicio a las demandantes, dado que, la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta única y exclusivamente para la víctima directa. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa falleció no hay lugar a su concesión, pero además en casos puntuales donde se ha reconocido, se requiere demostrar una real afectación en las condiciones de vida, lo cual no ocurrió, pero además aunque ya se dijo que no hay responsabilidad del conductor del vehículo, los valores reconocidos no guardan relación con la concurrencia declarada, ya que, se concedieron 10 y 12 SMLMV, mientras que en la demanda el baremo sobre el cual se pidió fue 30 millones, por ende el 40% de 30 millones genera exclusivamente $12.000.000, mientras que lo reconocido fue $17.082.000 y $14.235.000, con lo cual se rompió la congruencia en la sentencia.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

> "*b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales".15 - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa dicho reconocimiento no era procedente para persona distinta al señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), en tanto sería él la víctima directa del daño que se discute en el presente litigio. De manera que, siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de la víctima directa del daño, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de los demandantes.

No obstante, si en gracia de discusión se sigue la tesis del juzgado de primera instancia, es importante señalar que el perjuicios a título de daño a la vida de relación es improcedente en tanto, no se probó las supuestas afectaciones que inciden en el desarrollo de las "víctimas" con el mundo exterior, y debe tenerse claridad que el daño a la vida de relación no puede confundirse con la tristeza o angustia que se pudo generar, ya que aquellos responden al daño moral, mientras el daño a la vida de relación va mucho más allá, por ejemplo cuando se trastoca el proyecto de vida, cuando la persona ya no puede realizar actividades placenteras, etc, pero nada de ello se probó en el juicio.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha decantado los presupuestos de procedencia del daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio. Empero esas precisiones fueron desconocidas por el A quo y por ende sin ningún sustento probatorio terminó concediendo una indemnización por este concepto. Así las cosas, no existe ninguna prueba de que la esfera externa de los demandantes haya sufrido una alteración más allá del dolor por el evento ocurrido (daño moral) y por ende ningún rubro podría reconocerse a favor de estos.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Ahora bien, es importante validar cuales eran esos criterios para encontrar procedente (aunque en este caso no lo sea) la indemnización por daño a la vida de relación. Frente al particular, extensamente la Corte Suprema Justicia ha decantado sobre aquello que comporta esta tipología de perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

> *"Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho" y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico" SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

Nótese también como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

> *"Como todos los perjuicios [refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (…)"*
> *"De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado una afectación al plan de vida de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas[4]" .*

[4] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación Nº 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

Bogotá - Cra 11A N° 94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse y (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que el a quo erró al tener por probado la acusación del daño a la vida de relación con fundamento en un testimonio, pues no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el proyecto y desarrollo de vida de los demandantes se haya visto truncado por la ocurrencia del accidente. Así como tampoco demostró verse privado de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometido a cargas o alteraciones que trastoquen el decurso normal de su vida. Lo anterior comoquiera que, los demandantes continúan desarrollando sus actividades rutinarias sin verse afectadas más que por el dolor o tristeza que provocó en su momento el fallecimiento del señor ROA ORJUELA y que se reitera dicho sufrimiento no puede confundirse con el daño a la vida de relación, como lo hizo el sentenciador de primera instancia, quien bajo una denominación diferente terminó indemnizando dos veces un mismo perjuicio, situación que ad quem no puede pasar por alto y por ende deberá revocar la decisión.

Adicionalmente, se observa un desbordamiento en la tasación de la indemnización concedida. La parte demandante solicitó expresamente TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000) por concepto de daño a la vida de relación. Aplicando la reducción del 60% ordenada por el mismo a quo por presunta concurrencia de culpas, el monto máximo que podría haberse reconocido era de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000).Sin embargo, el juez reconoció:

- 10 SMLMV para José del Carmen Roa Gutiérrez, Luz Janeth Roa Gutiérrez, Diana María Roa Gutiérrez y Ana Patricia Roa Gutiérrez, equivalentes a $14.235.000 en 2025.
- 12 SMLMV para Luz Marina Roa Gutiérrez y Jesús Alberto Roa Gutiérrez, equivalentes a $17.082.000.

Lo anterior implica una condena por valores superiores a los solicitados y sin fundamento probatorio suficiente, en abierta transgresión a los principios de congruencia y legalidad.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

Por lo tanto, queda claro que, el daño a la vida de relación no es procedente a favor de los demandantes por cuanto no son víctimas directas del hecho dañoso, única categoría que tiene legitimación para su reclamación según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema de Justicia, no se acreditó, ni siquiera mínimamente, la existencia del daño alegado. Los testimonios rendidos no suplen la carga probatoria exigida para esta tipología de perjuicio, y no se demostraron alteraciones sustanciales del proyecto de vida, restricciones funcionales o dificultades objetivas en la vida de los demandantes y la suma reconocida excede tanto los límites jurisprudenciales como las pretensiones de los actores, configurándose una condena desproporcionada, contraria a derecho y sin respaldo fáctico.

Por todo lo anterior, se solicita revocar la sentencia de primera instancia, denegando el reconocimiento de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, y en su lugar, declarar improcedente dicha condena por ausencia de legitimación, prueba y fundamento jurídico.

7. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA FALLO EN EXTRAPETITA Y DESBORDAMIENTO DE LAS PRETENSIONES

Debe advertirse que la decisión del a quo incurre en una flagrante vulneración al principio de congruencia (art. 281 del Código General del Proceso), al haber concedido valores superiores a los expresamente solicitados por la parte demandante, tal como se señaló en los reparos anteriores, lo cual constituye un fallo extrapetita, proscrito por el ordenamiento procesal colombiano. Ello por cuanto de la demanda se extrae que el daño moral fue pedido sobre la suma máxima de 72 millones y el daño a la vida de relación por 30 millones, empero aplicando el 40% de responsabilidad imputable a la víctima sobre esas sumas, en verdad los valores concedidos en la sentencia no guardan armonía

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 del Código General del Proceso, el juez debe ceñirse estrictamente a lo pedido por las partes, y no le está permitido conceder más allá de lo solicitado en la demanda ni por conceptos distintos a los reclamados. No obstante, en el presente caso, el a quo otorgó indemnizaciones que superan el límite cuantitativo expresamente establecido en las pretensiones, lo que constituye una clara desbordamiento de su competencia decisoria.

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

El principio de congruencia, expresión del derecho al debido proceso y a la defensa, exige que el juez respete el marco trazado por las partes en sus peticiones. Cualquier decisión que exceda dicho marco, como ocurrió en este caso, afecta gravemente la seguridad jurídica y debe ser revocada, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

> *(…) son los involucrados* ***en el conflicto, con sus escritos, quienes delimitan el contorno del debate****, fijando las pautas a tener en cuenta al momento de desatar la litis y restringiendo, por ende, la labor del funcionario encargado de resolverla. De esa forma, el desconocimiento del querer explicitado se constituye en una irregularidad en la producción del fallo, ya sea por referirse a puntos no sometidos a discusión, acceder a menos de lo pedido* ***o desbordando los alcances esbozados*** *(…) Al respecto la Sala en SC de 18 de diciembre de 2013, rad. 2000-01098-01, precisó que (…) validada la suficiencia del texto de la demanda, mediante su admisión, y concedida la oportunidad de contradecir a aquellos contra quienes se dirige,* ***no puede el funcionario dirimir la disputa por fuera de los lineamientos que le imponen las partes, ya sea al hacer ordenamientos excesivos frente a las expectativas de éstas, al dejar de lado aspectos sometidos a su escrutinio o al resolver puntos que*** *no han sido puestos a consideración, salvo cuando procede en estricto cumplimiento de las facultades oficiosas conferidas por la ley (…) Y en ese mismo pronunciamiento recordó como (…) La Corporación tiene dicho al respecto que '[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso"*[5]. (CSJ SC8410 de 2014, rad. 2005-00304).

En el caso sub examine, el a quo se apartó de ese mandato, pues concedió valores indemnizatorios superiores a los expresamente reclamados por la parte actora,

[5] Sentencia SC3928-2020 de 19 de octubre de 2020 M.P AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075

excediendo de manera clara el marco de las pretensiones formuladas en la demanda, sin habilitación legal ni fundamento probatorio que lo justificara. El juez, en consecuencia, resolvió por fuera del marco del petitum, incurriendo en una nulidad por desconocimiento del principio de congruencia, lo cual compromete la validez del fallo y debe ser corregido en sede de apelación.

En tal sentido, la decisión del juzgado de primera instancia debe ser revocada en tanto se pronunció extrapetita, al haber fallado por encima de lo pedido por la parte demandante, contrariando los principios rectores del proceso y la jurisprudencia reiterada de la corte suprema de justicia. este exceso vulnera el derecho de defensa de la parte demandada y afecta gravemente la validez del fallo, razón por la cual se solicita la revocatoria de la sentencia de 8 de mayo de 2025.

8. **EL JUZGADO DE ORIGEN INAPLICÓ TOTALMENTE EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO DEBIDO A QUE, AL NO HABERSE COMPROBADO LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO NI LA CUANTÍA DE LA PÉRDIDA, NO HABÍA LUGAR A DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR**

En el presente caso, era indispensable que el extremo actor acreditara de manera fehaciente la realización del riesgo asegurado, o sea, la ocurrencia del siniestro, y la cuantía de la pérdida, tal como impone el artículo 1077 del Código de Comercio, pues solo ante la concurrencia de tales presupuestos hubiere sido posible activar la obligación indemnizatoria de mi procurada. Sin embargo, el despacho desconoció dicho precepto normativo, pues de las pruebas obrantes en el expediente surge palmario que no se realizó la condición de la que dependía la obligación de mi procurada, al no estructurarse la responsabilidad civil del “conductor” del vehículo de placa GSM502. Adicionalmente, en el tema de los perjuicios, los mismos fueron tasados de manera exorbitante, además de que algunos se reconocieron sin que mediara medio de prueba alguno, razón por la que tampoco se acreditó fidedignamente la cuantía de la pérdida.

Para los efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte Demandante. En ese sentido, el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

> *"ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.* ***Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso****.*
> *El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad."* (subrayado y negrilla fuera del texto original)

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

> *"Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- "da origen a la obligación del asegurado" (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible (…)"*
>
> *"(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.*
>
> *Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su perdida. (…) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que* ***"el asegurador estará obligado a efectuar el pago…[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077". Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar*** *(…)"*

LCOC

"(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe "efectuar el pago" (C. de CO., art. 1080)[6] *"* (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Para los efectos anteriores, es importante tener en cuenta los señalado por la Corte Suprema de Justicia acerca de la carga que le asiste al demandante, en los siguientes términos:

"3. A términos de los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, es de cargo del asegurado o beneficiario demostrar la existencia del siniestro, como también la cuantía de la pérdida, para que el asegurador entonces resulte " ... obligado a efectuar el pago del siniestro ... "; por tanto, como el demandante no atendió la carga probatoria impuesta por estos textos legales, se impone absolver a la sociedad demandada."[7]

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, "da origen a la obligación del asegurador".

2.2. En consonancia con ello, "[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro" (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse

[6] ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I: Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos". Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.
[7] Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Expediente No. 6642 del 21 de marzo de 2003 Mp. Cesar Julio Valencia Copete

"dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza" (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además "demostrar [su] ocurrencia (…), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso" (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, "[r]especto del asegurado", son "contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento" (art. 1088, ib.), de modo que "la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario" (art. 1089, ib.)[8] ".

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

*"(…) **Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio**. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios[9] " (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

[8] Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.° 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501

De lo anterior, se infiere que en todo tipo de seguros, cuando el beneficiario quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte Demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del Asegurador.

Como es sabido, en estos eventos el asegurador no ostenta ningún tipo de responsabilidad solidaria con su asegurado, por lo que la obligación condicional dependerá de la comprobación de la realización del riesgo asegurado y la demostración de la cuantía de la pérdida, pese a ello se reafirma conforme a las argumentaciones iniciales realizadas en este escrito que al señor JEREMY JAYSSON DONATO no le asistía ninguna responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito del 11 de diciembre de 2021, por cuanto se configuró el hecho exclusivo de la víctima como causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, sin estar acreditado suficientemente el a quo decidió declarar responsable a la parte pasiva de la litis e imponer la obligación de pago a cargo de mi representada cuando claramente no está demostrada la responsabilidad y más aún cuando la cuantía de la perdida tampoco se acreditó, fallando así en total desconocimiento del artículo 1077 del C.Co.

Por otro lado, los perjuicios inmateriales a título de daño moral y daño a la vida en relación de los demandantes tampoco se encuentran acreditados y menos en una tasación tan alta y que no cumple con los parámetros jurisprudenciales que permitían al despacho reconocer dichas sumas de dinero.

En conclusión, como no se demostró la responsabilidad del asegurado, y mucho menos los perjuicios inmateriales que deprecaba la parte demandante, ninguna obligación indemnizatoria estaba llamada a prosperar porque esta prestación tan solo podía emerger al probarse los supuestos del artículo 1077 del C.Co situación que no se consolidó y por ende el Ad quem está llamado a enmendar dicho yerro pues la falta de acreditación de estos elementos impedía el nacimiento de la obligación condicional de Allianz Seguros

LCOC

S.A. por lo tanto se solicita al Despacho de segunda instancia revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

9. **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA VULNERÓ EL CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGURO**.

Es menester resaltar lo preceptuado por el artículo 1088 del Código de Comercio, el cual establece que jamás el seguro podrá constituir fuente de enriquecimiento. Asimismo, el artículo 1127 ibídem, sólo obliga al asegurador a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley, siempre que no esté expresamente excluido en el contrato de seguro. Por lo tanto, con esa condición suprema, la responsabilidad del asegurador que se enmarca en el límite máximo asegurado, consistente en la obligación de pagar la indemnización, alcanzará solo hasta el monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado, como lo ordena el artículo 1089 ibídem, norma también inaplicada en la sentencia recurrida.

Es importante mencionar que la materia propia del seguro que sirvió de fundamento a la presente acción, de acuerdo con la naturaleza del riesgo que se protege, es de contenido puramente indemnizatorio conforme a lo preceptuado en el artículo 1088 del Código de Comercio y sólo podrá ser afectado según lo reza el artículo 1127 ibídem. En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega. Sumado al hecho del deber de acreditación, como es apenas, lógico del acaecimiento de alguno de los eventos asegurados en el contrato.

En vista de lo anterior, para el caso concreto, como se expuso en las excepciones de fondo planteadas frente a la demanda, las pretensiones que pretende sean reconocidas por el actor del presente pleito están indebidamente cuantificadas, no sólo por la orfandad probatoria con la que se pretenden demostrar. Esto supone a todas luces un enriquecimiento injustificado de los demandantes. En consecuencia, al reconocerse por la primera instancia una indebida pretensión de enriquecimiento con base en un contrato de seguro, se vulneró la disposición que establece el carácter meramente indemnizatorio del

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

mismo.

En conclusión, de acuerdo a las voces de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio sobre el carácter indemnizatorio del seguro y la responsabilidad del asegurador frente a la obligación indemnizatoria, en el caso particular se observa que, de acuerdo a los pedimentos injustificados, equivocadamente tasados y equivocadamente reconocidos, es evidente la pretensión indebida de enriquecimiento con base en el contrato de seguro, vulnerando el carácter indemnizatorio que reviste al contrato de seguros.

10. EL DESPACHO ERRÓ AL ORDENAR EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES MORATORIOS

Para el reconocimiento de intereses moratorios por el asegurador al asegurado, se establece como requisito la acreditación de la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida. Lo anterior, se extrae de las disposiciones del articulo 1080 y varias veces citado 1077 del Código de Comercio. Requisitos que claramente no se cumplen en esta controversia por cuanto no se acreditó la realización del riesgo asegurado (responsabilidad civil extracontractual del asegurado) ni su cuantía en los términos de los referidos artículos.

En efecto, la generación de intereses de mora queda a cargo de la Compañía de Seguros, desde el momento que incumpla el plazo del mes siguiente, cuando la reclamación se encuentre formalizada, conforme lo prevé el artículo 1080 del Código de Comercio que a continuación se cita:

> *"(…) ARTÍCULO 1080. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad. El contrato de reaseguro no varía el contrato de seguro celebrado entre tomador y asegurador, y la oportunidad en el pago de éste, en caso de siniestro, no podrá diferirse a*

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

pretexto del reaseguro (…)"

Es importante hacer hincapié en la inviabilidad del pago de intereses moratorios, toda vez que, el pago de este concepto, es decir los interés de mora, no puede proceder de la forma como lo ordenó el juzgador de primera instancia, no solo por cuanto es inexistente la obligación indemnizatoria que se exige, sino puesto que, además, se insiste, no es posible exigir el pago de intereses de mora al asegurador cuando no se demostró fehacientemente el acaecimiento del siniestro y su cuantía de acuerdo con lo previsto en el artículo 1077 y 1080 del Código de Comercio.

En conclusión, el juzgador de primera instancia erró al condenar a la Compañía de Seguros a reconocer intereses moratorios, toda vez que no acreditó de ninguna forma el derecho al pago de intereses de mora cuyo resarcimiento se pretende, es decir en el trámite judicial no se probó la realización del riesgo y cuantía de la pérdida ni mucho menos se acreditó en un estadio extraprocesal, por lo que Ad quem deberá revocar la sentencia del a quo.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

11. EL DESPACHO ERRÓ AL CONDENAR EN COSTAS AL EXTREMO DEMANDADO EN UN 70%, PUES SI SE CONSIDERARA LA SUPUESTA CONCURRENCIA AQUELLA FUE DEL 40% A CARGO DEL CONDUCTOR ASEGURADO.

Ahora bien, y de forma subsidiaria, en el evento en que el superior llegase a considerar que no procede la revocatoria total de la sentencia, como en derecho corresponde según los reparos ya expuestos, debe al menos modificarse la condena en costas impuesta.

El juzgado reconoció expresamente la existencia de una concurrencia de culpas, con una distribución del 60% de responsabilidad atribuible a la víctima y 40% al conductor demandado. Sin embargo, impuso al demandado una condena en costas equivalente al 70%, lo cual contradice el mismo razonamiento fáctico y jurídico adoptado en la sentencia.

Si el juez asignó al demandado solo un 40% de responsabilidad en la producción del daño, no resulta coherente que se le imponga una carga procesal superior, como lo es el pago

Bogotá – Cra 11A No.94A-23 Of. 201
Edificio 94ª
+57 3173795688
Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
GHA ABOGADOS & ASOCIADOS

del 70% de las costas del proceso. Esta decisión vulnera principios esenciales como la proporcionalidad, la equidad procesal y la congruencia, que deben regir toda condena judicial y que exigen que la responsabilidad sustancial y la carga económica del proceso estén en armonía y equilibrio.

En tal sentido, se tiene que el articulo 365 del CGP en su numeral 5 señala:

> *"En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o* ***pronunciar condena parcial****, expresando los fundamentos de su decisión."*

En este caso, al haber prosperado solo parcialmente la demanda y haber sido reconocida una conducta culposa concurrente atribuible principalmente a la víctima, el juez debió, como mínimo, modular proporcionalmente la condena en costas en el mismo sentido en que distribuyó la responsabilidad por el daño.

Por tanto, se solicita al despacho que, subsidiariamente, se modifique la condena en costas, limitándola como máximo al porcentaje de responsabilidad atribuido al demandado (40%), en concordancia con la sentencia misma y con los principios de justicia y equidad procesal aplicables.

SOLICITUD:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 8 de mayo de 2025, por el Juzgado Treinta y Dos (32) Civil del Circuito de Bogotá en la cual se declaró la responsabilidad del extremo demandado y en su lugar se nieguen la totalidad de pretensiones de la demanda previa declaración de la eximente de responsabilidad por el hecho exclusivo de la víctima.

SEGUNDO: En el evento de no revocar la declaratoria de responsabilidad se declare la concurrencia de culpas con la responsabilidad de la víctima en un 90%, se niegue el daño a la vida de relación por no aparecer causada una alteración en las condiciones de vida del demandante y/o se reduzca su valor, asimismo se reduzca el valor concedido por daño moral.

LCOC

TERCERO. En el hipotético caso de no revocar la sentencia, solicito al H. Despacho que modifique la condena en costas de manera proporcional a la declaración del porcentaje de concurrencia de culpas.

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

LCOC